

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4241 CORRECCION de errores de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1986, a continuación se indican las oportunas rectificaciones.

Disposición afectada	Donde dice	Debe decir
Artículo 24. Dos. a) (página 41987).	«Firma de Convenios propios ...»	«Firma de Convenios Colectivos propios ...»
Artículo 24. Cuatro, párrafo quinto (página 41988).	«... previo a su firma, o acuerdo ...»	«... previo a su firma o acuerdo, ...»
Artículo 25. Tres, cuarta línea (página 41988).	«... y con respecto a lo dispuesto ...»	«... y con respeto a lo dispuesto ...»
Artículo 28. Uno. a) (página 41989).	«... letra a), del artículo 24 ...»	«... Letra A), del artículo 24 ...»
Artículo 28. Uno. b) (página 41989).	«... letra b), del artículo 24 ...»	«... Letra B), del artículo 24 ...»
Artículo 29. Dos. b), cuarta línea (página 41989).	«... 913.000 pesetas íntegras.»	«... 913.300 pesetas íntegras.»
Artículo 30, letra b), primera línea (página 41990).	«... En el fallecimiento ...»	«... En el de fallecimiento ...»
Artículo 31. Cuatro, segundo párrafo, décima línea (página 41990).	«... de que se trate en cada caso ...»	«... de que se trata en cada uno ...»
Artículo 31. Cuatro, tercer párrafo, tercera línea (página 41990).	«... llevarán, en su caso, aparejada ...»	«... llevará, en su caso, aparejada ...»
Artículo 33. Dos. d) (página 41991).	«... Ley 35/1980, de 26 de julio, ...»	«... Ley 35/1980, de 26 de junio, ...»
Artículo 33. Dos. e), segundo párrafo (página 41991).	«... se revalorizará en su importe igual ...»	«... se revalorizará en un importe igual ...»
Artículo 36. Rúbrica (página 41992).	«Limitaciones para el reconocimiento de pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social.»	«Limitaciones para el reconocimiento de complementos en pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social.»
Artículo 54. Uno (página 41998).	«Al Impuesto sobre el Alcohol ...»	«El Impuesto sobre el Alcohol ...»
Artículo 54. Tres, II, tercer párrafo (página 41998).	«... en las partidas 27.10.34.03 y ...»	«... en las partidas 27.10; 34.03 y ...»
Artículo 58. Dos, primero, tercer párrafo, cuarta línea (página 41999).	«... apartado I de la disposición ...»	«... apartado t) de la disposición ...»
Artículo 64. Tres, octava línea (página 42001).	«... Inversiones Públicas elaboradas por ...»	«... Inversiones Públicas elaborado por ...»
Disposición adicional segunda, b), tercer párrafo (página 42004).	«... que así se determinan ...»	«... que así se determinen ...»
Disposición adicional vigésima segunda. Uno, segundo apartado (página 42006).	«... en régimen de viajeros y de pequeños ...»	«... en régimen de viajeros o de pequeños ...»
Disposición adicional vigésima segunda. Dos, segundo párrafo (página 42006).	«... dichas bebidas en 31 de diciembre ...»	«... dichas bebidas, en 31 de diciembre ...»
Disposición adicional trigésima cuarta. Dos, undécima línea (página 42007).	«... El mencionado Organismo adaptará, ...»	«... El mencionado Organismo adaptará, ...»
Disposición final tercera. Uno (página 42010).	«... con autorización previa para regularizar, ...»	«... con autorización para regularizar, ...»
Anexo I:		
Primero. Uno i), tercera línea.	«... serán ampliables con máximo, ...»	«... serán ampliables como máximo, ...»
Segundo. Cuatro, segunda línea (página 42010).	«... el crédito 13.03.142-A.228.03, ...»	«... el crédito 13.03.142-A.226.03, ...»

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4242 ACUERDO de 11 de febrero de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la elección de Decano de las Magistraturas de Trabajo y Juzgados de Distrito de las poblaciones en que hubiera diez o más de dichos Organos y se precisan con carácter general los términos de la elección.

El artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en las poblaciones donde haya diez o más Juzgados, sus

titulares elegirán por mayoría a uno de ellos como Decano. En los primeros meses de aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha venido entendiendo que la norma de referencia no resultaba aplicable a los Juzgados de Distrito y a las Magistraturas de Trabajo al ser estos órganos llamados a desaparecer al establecerse la nueva planta de los Tribunales, por no estar previstos como tales en la Ley Orgánica. Sin embargo, el tiempo transcurrido y la dilación de las previsiones en cuanto a la promulgación de la Ley de Planta de los Tribunales, hacen procedente reconsiderar el criterio de referencia a la luz de la naturaleza institucional de las funciones de Decano en este tipo de órganos judiciales. Si se considera que las funciones de los Decanos son de naturaleza estrictamente gubernativa y que la Ley Orgánica del Poder Judicial no está sujeta a dilaciones transitorias en su aplicación en lo relativo a los órganos de gobierno, sino exclusivamente en lo relativo a la organización y

competencia de los órganos jurisdiccionales (disposición transitoria 34), resulta con claridad la conveniencia de que el mecanismo democrático previsto por la Ley para la provisión de los decanatos, así como la atribución al Juez o Magistrado más antiguo de esta función en las poblaciones de menos de diez órganos de la clase de referencia, se aplique asimismo a los Juzgados de Distrito y Magistraturas de Trabajo mientras subsistan esta clase de órganos. Ello es coherente por otra parte con el hecho de que tales órganos ocupan institucionalmente la misma posición que en su momento corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y a los Juzgados de lo Social en que habrán de convertirse y, por lo que procede aplicar las normas previstas por la Ley para ellos en materia gubernativa y dejar sin efecto las disposiciones reglamentarias reguladoras de la provisión de los expresados decanatos. Se aprovecha la ocasión para precisar, con carácter general, los términos de la elección de Decano en toda clase de órganos unipersonales en que sea procedente.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º En las poblaciones donde haya diez o más Juzgados de Distrito o diez o más Magistraturas de Trabajo se procederá a la elección de los Decanos de unos y otras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En las poblaciones donde haya menos de diez Juzgados de Distrito o Magistraturas de Trabajo ostentará la condición de Decano, desde la fecha de la entrada en vigor del presente acuerdo, el Juez o Magistrado con mejor puesto en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2.º Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente acuerdo, quienes se encuentren ejerciendo las funciones de Decano de los Juzgados de Distrito o de las Magistraturas de Trabajo en las poblaciones en que existieran diez o más órganos de cada clase, procederán a convocar a los titulares de todos los órganos judiciales para la práctica de la elección de Decano, con los requisitos y condiciones del artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El resultado de la elección, documentado en la correspondiente acta, será comunicado por certificación de la misma al Consejo General del Poder Judicial que expedirá si procede los correspondientes nombramientos.

Art. 3.º El desarrollo de la elección de Decano se ajustará a lo dispuesto para las reuniones de las Juntas de Jueces. Podrán presentar candidatos desde la fecha de la convocatoria hasta el mismo acto de la reunión cualesquiera de los titulares de los Juzgados o Magistraturas de la población y la votación se celebrará entre aquellos candidatos propuestos que se encontraran presentes y manifiesten su aceptación, o que la hubieren manifestado en escrito dirigido al Decano en funciones. Quedará elegido Decano en primera votación el candidato que obtuviere el voto de los tres quintos de los titulares de los órganos judiciales de la población. En segunda votación, que se celebrará en la misma reunión de la Junta, quedará elegido Decano el candidato que obtuviere mayor número de votos de entre los emitidos. En caso de empate se entenderá elegido el que ocupe el mejor puestos en el escalafón.

Art. 4.º En la misma reunión de la Junta de Jueces o Magistrados en que se proceda a la elección en los términos previstos en el artículo anterior, o en otra ulterior convocada al efecto, se adoptarán en su caso las propuestas o iniciativas que procedan sobre modificación de las normas de reparto, o liberación total o parcial del trabajo que corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo al elegido como Decano. Las respectivas propuestas o iniciativas se remitirán, de conformidad con los artículos 166.3 y 167.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación si procede.

Art. 5.º En la misma reunión de la Junta de Jueces o Magistrado, en que se proceda a la elección, o en una ulterior convocada al efecto, se procederá, en su caso, a aprobar las propuestas sobre redistribución del personal adscrito a las funciones propias del decanato que se deriven del cambio de la titularidad de las funciones de Decano, en el marco de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, cuyas propuestas serán remitidas a los efectos pertinentes al Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias sobre la materia se opongan a la regulación contenida en el presente acuerdo.

Madrid, 11 de enero de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4243 REAL DECRETO 210/1987, de 13 de febrero, de creación del Consejo Asesor de Exportación.

La exportación como parte de la actividad de las Empresas españolas ha venido incrementando su carácter estratégico a lo largo de la última década y constituye una pieza clave en el proceso de crecimiento y modernización de nuestra economía. La incorporación de España a las Comunidades Europeas ha supuesto una aceleración significativa en el proceso de apertura al exterior de nuestro país, al mismo tiempo que ha alterado las fórmulas tradicionalmente empleadas en el fomento de nuestras exportaciones como consecuencia de nuestra adaptación a la normativa comunitaria. Por otro lado, el incremento de competencia que esta apertura representa está introduciendo dosis adicionales de dificultad para el mantenimiento de una relación adecuada entre el volumen de nuestras exportaciones e importaciones con el siguiente menoscabo de las posibilidades de crecimiento y empleo.

A todo ello hay que añadir la revolución tecnológica y gerencial que el mundo está viviendo en los últimos años y que, al mismo tiempo que introduce una nueva vitalidad en el ámbito empresarial, hace que los procesos de competencia y de adaptación a las cambiantes circunstancias que se registran en los mercados exteriores demanden una relación más estable y permanente entre el mundo de la exportación y la Administración responsable de este área.

Con tal finalidad se crea el Consejo Asesor de Exportación como órgano colegiado de asistencia y asesoramiento permanente en materia de exportación a través del cual los empresarios podrán hacer llegar a la Administración su opinión en todos los aspectos relacionados con la orientación y el fomento de la exportación y su adecuación a las circunstancias que imperen en cada momento,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda el Consejo Asesor de Exportación como órgano colegiado de asistencia y asesoramiento en materia de exportación, adscrito a la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 2.º El Consejo Asesor de Exportación estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, 11 Vocales y el Secretario, nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda en la forma señalada en los artículos siguientes.

Art. 3.º 1. Ostentará la Presidencia del Consejo Asesor de Exportación el Secretario de Estado de Comercio que, en su caso, podrá ser sustituido por el Presidente del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE), en su carácter de Vicepresidente.

2. Serán también Vicepresidentes del Consejo Asesor de Exportación:

a) El Presidente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

b) El Presidente de la Organización Empresarial de carácter nacional e intersectorial, que de conformidad con la legislación vigente tenga la mayor implantación en el territorio nacional y la condición de más representativa.

3. El Secretario de Estado de Comercio, el Presidente del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación y el Director general de Comercio Exterior participarán en los debates del Consejo pero no tendrán derecho a voto.